

Recomendación: 29/2016

Expediente: CODHEY D.T. 41/2013.

Quejosos y Agraviados: JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX.

Derechos Humanos vulnerados: Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 41/2013**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, por hechos violatorios de Derechos Humanos, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia -*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los derechos fundamentales.

En razón de la persona –*ratione personae*–, ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a Servidores Públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán.

En razón del lugar –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, Para los efectos del artículo 7 de la Ley, *la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. El artículo 11 indica: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El diecisiete de octubre de dos mil trece, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **JBCC (o) JBCC**, el cual interpuso queja en contra de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en virtud de lo siguiente: *"...el día domingo trece de octubre del año en curso aproximadamente a las once horas se dirigió junto con su esposa MDX y su hermano ECC así como también los hijos de JBCC, MCD, ACD (menor de edad), CIGD, así también la esposa e hijos de ECC, MP, SACHP, RRCP de doce años de edad, DDCP de nueve años de edad; en la Comisaría de Candelaria, por lo que al llegar a dicho lugar fueron objetos de agresión por parte de los C.C. TCD, MDC, HCD y GCD; por lo que refiere el quejoso, que mientras estaban cortando leña en la entrada de la Comisaria de Candelaria misma que pertenece al Municipio de Tekax cuando de pronto llegaron las personas citadas con anterioridad y les comenzaron a gritar que no entraran en la propiedad de aquellas personas, por lo que los agresores comenzaron a tirarles piedras poniendo en peligro la vida del quejoso y sus familiares, cabe aclarar que en dicho lugar habían menores de edad, al momento de la agresión el C. MDC quien también es Comisario Municipal sacó su machete y le dio un machetazo a la esposa de JBCC, logrando lesionarla del pie izquierdo, con una cortada por lo que ella ahora no puede caminar; continua el compareciente manifestando, por lo que nosotros comenzamos a correr y al estar corriendo una de las pedradas logró darle a la cabeza de mi hermano ECC por lo que él se desmayó, a lo que regresé a verlo y comencé a reanimarlo para que reaccionara y al ver que lo logré despertar continuamos corriendo, cabe aclarar que mientras estaba reanimando a mi hermano el C. HCD, me tiró con una piedra y logró darme en la espalda, a lo que el C. TCD, sacó su escopeta y nos apuntó con ella, y nosotros nos quitamos de ahí; asimismo el Sr. TF, quién también nos acompañó hasta la Comisaria, puesto que él nos trasladó con su camioneta, al ver la agresión que nos hacían las personas mencionadas con anterioridad, y al ver que a él también lo querían agredir, se quitó de la Comisaria y vino hasta la ciudad de Tekax, a manifestarle a la Policía Municipal lo que nos estaban haciendo y como aproximadamente tres esquinas de la Comisaría nos topamos con la Policía Municipal, que eran como cinco elementos, a lo que procedieron a detener a nuestros agresores; siendo el caso que nosotros decidimos seguir nuestro camino para retirarnos del lugar y a medio camino nos encontramos con una persona que se dedica a comprar chatarra, por lo que él nos hizo el favor de trasladarnos hacia la Comandancia de la Policía Municipal; ya en el trayecto rumbo a Tekax en la Comisaria de Canek, vimos que la Policía Estatal aproximadamente dos camionetas; por lo que al llegar a la Comandancia, la Policía Municipal nos trasladaron al Hospital de Tekax, Yucatán (sic), donde hicimos aproximadamente media hora y después nos trasladamos de nueva cuenta a las instalaciones de la policía municipal donde un policía quien dijo pertenecer al Jurídico de la Policía Municipal el cual nos citó a las oficinas de la corporación al día siguiente, y nos dijo que nos esperaba aproximadamente a las diez de la mañana; pero cuando llegamos al día siguiente, no nos atendieron pronto y más tarde salió una persona del Jurídico y nos dijo que vayamos al Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente; y al llegar al Ministerio Público nos pidieron que*

regresemos al día siguiente puesto que en ese momento no contaban con un traductor ya que solo hablamos en maya, y al quitarnos del Ministerio Público a eso de las doce horas aproximadamente, un policía quien nos fue a ver al momento de la agresión, nos dijo que esas personas tenían que ser liberadas y nunca los turnaron al Ministerio Público, hasta que venció el término, por lo que fueron liberados por la policía municipal y en la policía municipal nos dijeron que ahora ya no podemos denunciar; por lo que el martes quince de octubre aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos acudimos a presentar la denuncia penal correspondiente misma que nos fue recibida, y al mismo tiempo fuimos asistidos por un traductor-interprete, y ante tales circunstancias y por tales motivos acuden ante este Organismo puesto que sienten que no se les brindó la atención adecuada en la policía municipal de Tekax...”.

Del mismo modo, el quejoso proporcionó en el acto el siguiente documento:

Copia simple del oficio número **FO-AIVD-01**, de fecha **quince de octubre de dos mil trece**, expedido por la **Dirección de Atención a Víctimas** perteneciente a la **Vice Fiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas** (el cual se relaciona con la carpeta de investigación número 1271/12ª/2013), en donde se observó la atención brindada por personal de esta Dirección a los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, y ECC (o) ECC**, los cuales manifestaron lo siguiente: “... **QUE EL DOMINGO TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO FUERON OBJETO DE AGRESION POR PARTE DE LOS C.C. TCD Y MDC EN SUS TERRENOS DONDE ESTABAN LEÑANDO EN SU MILPA, CUANDO LLEGARON LAS PERSONAS ANTES CITADAS Y EMPEZARON A GRITAR QUE NO ENTRARÍAN A SU TERRENO Y LES EMPEZARON A AGREDIR, AL EXTREMO DE LESIONAR CON UN MACHETE A LA ESPOSA DE JCC, QUIÉN SE LLAMA MDX, ELLA NO PUEDE CAMINAR POR LA CORTADA QUE TIENE EN SU PIE IZQUIERDO. DICEN IGUALMENTE, QUE FUERON DETENIDOS AL MOMENTO, SIN EMBARGO, LA POLICIA MUNICIPAL NUNCA LO TURNÓ AL MINISTERIO PÚBLICO, SINO LES DIERON LARGAS HASTA QUE VENCIÓ EL TÉRMINO, FUERON LIBERADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL, Y LES DIJERON QUE AHORA PODÍAN IR A DENUNCIAR...**”

SEGUNDO.- En esta misma fecha (17/10/2013), personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **ECC (o) ECC**, el cual interpuso queja en contra de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en virtud de lo siguiente: “...*el día trece de octubre del año en curso, siendo alrededor de las once horas de la mañana, como todos los días me trasladé a la Comisaria de Candelaria porque ahí está mi milpa y un terreno de veinticinco hectáreas; es el caso que como fue fin de semana, me fui con mi familia quienes son mi esposa de nombre MP y mis hijos SACP, RRCP y DDCP, todos son menores de edad, y los familiares de mi hermano JBCC; es el caso que al llegar a las casitas que tenemos en Candelaria, cuando quisimos entrar una persona de nombre HCD, quien es mi primo, se acercó a nosotros uno con machete y empezó a insultarnos y habló a sus hermanos TCD y GCD (sic), quienes se encontraban a unos escasos metros de donde estábamos, y traían sogas y empezaron a amenazarnos, diciéndonos que no entremos a las casitas, ni en el terreno, porque si no, nos*

iban a matar; es el caso, que como no queríamos problemas no les hicimos caso y empezaron a lanzarnos piedras, por lo que empezamos a correr, y en ese momento llega el Comisario Municipal de nombre MDC, con un machete, y éste se acercó a la esposa de mi hermano y le cortó la pierna izquierda, y a mí me tiraron piedras en la cabeza, por lo que empecé a sangrar; es el caso que como hicimos un flete a un señor de nombre TF, quien vive por Xoxchecax, él nos llevó a Candelaria, y también a él lo corretearon por esas personas, pero como tenía su vehículo, pues rápidamente se quitó del lugar, y vino a esta ciudad de Tekax, y avisó en la Comandancia Municipal que vayan por nosotros, porque estábamos siendo agredidos por unas personas, por lo que llegó una patrulla de la policía municipal, sin recordar el número económico, descendieron alrededor de cinco policías municipales, y al ver el estado en el que nos encontrábamos, procedieron a detener a nuestros agresores, logrando detener solamente a dos quienes son "C" quien es el hijo de H, y al Comisario M., por lo que los otros agresores lograron escaparse; por lo que en ese momento llega una camioneta que compra chatarra y los policías le dijeron que nos lleve a Tekax, a un hospital para que nos curen las heridas, y en la patrulla municipal subieron a los dos detenidos, es el caso que en Canek, vimos a tres patrullas estatales y nos siguieron hasta llegar a Tekax, y fue a nosotros nos llevaron al Centro de Salud de esa ciudad (sic), para que nos curen las heridas, y a los dos detenidos se los llevaron a la Comandancia Municipal; es el caso que después de que nos curaron las heridas una patrulla de la policía municipal nos llevó a la Comandancia Municipal. y nos dijeron por un Licenciado el cual no sé el nombre pero es de complexión delgada, de tez morena, de cabello corto, de color negro, nos dijo que por el momento no podemos ir al Ministerio Público, porque como es fin de semana no trabajan, y nos dijo que nos presentemos al día siguiente a las diez de la mañana para presentar la denuncia, por lo que le hicimos caso al referido Licenciado, ya que no sabemos nada de leyes, por lo que al día siguiente catorce del presente mes y año acudimos a la Comandancia Municipal, y de ahí un policía nos mandó al Ministerio Público para poner la denuncia, y al llegar al referido Ministerio Público había mucha gente, nos atendieron como a las doce y media del día y nos dijeron que por el momento no cuentan con interprete y que no nos pueden recibir la denuncia ya que somos maya hablantes, y nos dijeron que regresemos al día siguiente, es decir, el día quince del presente mes y año, y como son Licenciados los que nos atendieron también les hicimos caso y regresamos a la Comandancia a decirle lo que nos dijeron en el Ministerio Público, y fue que mi hermano JB entró a hablar con el Licenciado de la Comandancia y él le dijo que ya no se puede hacer nada por el término para pasar a los detenidos al Ministerio Público, ya se había pasado y que los van a dejar en libertad, pero esto fue manejado, porque los detenidos tenían a su Licenciado de nombre Freddy Domínguez, es el caso que fueron liberados alrededor de la una de la tarde, pero como nos habían citado el martes en el Ministerio Público fuimos a poner nuestra respectiva denuncia el cual recayó en el número NSYUCFG030122013349VL, es por tal razón que acudimos ante este organismo protector de los derechos humanos ya que no consideramos justo que hayan dejado libres a nuestros agresores...".

TERCERO.- El diecisiete de octubre de dos mil trece, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio de la ciudadana **MDX**, la cual manifestó lo siguiente: "...que se afirma

y ratifica de la inconformidad interpuesta ante la Comisión de derechos humanos por parte de su esposo J B, toda vez que el pasado trece de octubre del año dos mil trece, cuando se encontraban leñando en un predio ubicado a la entrada de la Comisaría Candelaria perteneciente al municipio de Tekax, Yucatán, como a eso de las once de la mañana, cuando de repente llegaron varias personas del sexo masculino insultando y mentando madres a todos los que se encontraban ahí, señalando la entrevistada que ahí se encontraba su esposo JB, sus tres hijos, su cuñado de nombre ECC, juntamente con su esposa y sus hijos, señala que los agresores son: el Comisario Municipal de Candelaria de nombre MDC, TCD, H y GCD, quienes les lanzaban piedras, e incluso a la entrevistada la lesionaron con un machete en la pierna izquierda a la altura de la rodilla; que ante tales agresiones, se le dio aviso a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, quienes acudieron para brindarles apoyo y lograron detener a sus agresores, pero a ellos los trasladaron al Centro de Salud de Tekax, para que les atendieran las lesiones, ya que el esposo de la entrevistada y a su cuñado, antes citado, los lesionaron con piedras; sigue manifestando la de la voz que estando en el hospital llegó un agente de la policía municipal y les dijo que acudieran a la Comandancia al día siguiente, y que como ellos no saben cómo actuar en este tipo de situaciones, obedecieron la instrucción de aquel agente, al día siguiente, es decir, el lunes catorce de octubre, llegaron a la Comandancia Municipal de Tekax, y ahí les hicieron esperar bastante tiempo, ya casi al medio día salió una persona y les orientó que primero tenían que poner su denuncia en el Ministerio Público de Tekax, por lo que obedeciendo nuevamente, fueron a la Fiscalía para interponer su respectiva denuncia y/o querrela, pero que ahí les dijeron que como no había intérprete para que le recepcionaran su denuncia, les pidieron que regresaran otro día, con esa información se trasladaron de nueva cuenta a la Comandancia municipal de Tekax, Yucatán, donde les informaron que como ya había pasado mucho tiempo desde que detuvieron a los agresores no podían trasladarlos al Ministerio Público, y que ya no podían hacer nada al respecto por lo que se quitaron de ahí y vinieron aquí en su casa...”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1. En fecha **diecisiete de octubre de dos mil trece**, personal de esta Comisión, recibió las quejas de los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, en contra servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, las cuales se encuentran descritas en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil trece**, dictado con base a la queja de los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, en donde se solicitó a la ciudadana **Carmen Navarrete Navarro, entonces Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, un informe escrito en donde se expresaran los antecedentes del asunto, los fundamentos y las motivaciones de actos u omisiones que se imputan al personal a su

cargo, así como los elementos de información que consideraran necesarios para la documentación respectiva, debiendo de agregarse copias certificadas de la siguiente documentación: **a)** Informe municipal homologado realizado con motivo de la detención de los presuntos responsables; **b)** Bitácora del día de los hechos, es decir, el día trece de octubre de ese propio año; **c)** Libreta de entradas y salidas en la que conste el día y la hora del ingreso y egreso de los detenidos del día trece de octubre de ese propio año; **d)** Nombre completo del Comandante que estuvo en turno el día de los hechos manifestados por los citados quejosos; **e)** Se sirva a señalar fecha y hora para que el Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, y el Comandante que resulte de la respuesta al inciso d) comparecieran en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, apercibiéndoles por medio de su superior jerárquico, de que en caso de no hacerlo en la fecha y hora que se señale, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan, salvo prueba en contrario.

3. Acta circunstanciada de fecha **veinte de noviembre de dos mil trece**, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, mediante el cual se hace constar su presencia en la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, en donde realizó una revisión a la carpeta de investigación número **NSJYUCFG030122013349VL**, con número de control interno **NSJ1271/12ª/2013**, en la cual se observó lo siguiente: *"1.- En fecha quince de octubre del año dos mil trece, se levanta acta de entrevista a la denunciante MDX, con la presencia del perito interprete Cesar S. Acosta Albornoz, de la Fiscalía General del Estado, certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). -2. Acta de entrevista a ECC, con la asistencia del mismo intérprete mencionado en la constancia anterior. -3. Copia de un certificado de competencia laboral con el estándar de Competencia, Interpretación Oral de Lengua Indígena Maya-Español y viceversa, en el ámbito de procuración y administración de justicia, expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales. -4. Acta de entrevista con el denunciante JBCC. -5. Oficio dirigido al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora destacada en la ciudad de Tekax, Yucatán, a efecto de que designe personal a su cargo para la realización de las investigaciones relacionadas con la presente denuncia y/o querrela. -6. Oficio dirigido al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que se realicen los expedientes médicos legales y psicofisiológicos a los ciudadanos JBCC, ECC y MDX. -7. Examen de integridad física, expedido por el médico legista adscrito, realizado en la persona de ECC, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente: presenta dos heridas por contusión, una en región parietal derecha con un punto y otra en región occipital suturada con tres puntos, presenta franja equimótica postraumática en región pectoral derecha y otra equimótica en región anterior del brazo derecho. Conclusión: El examinado es mayor de edad, psicofisiológicamente está normal, y debe curar en menos de quince días con tratamiento oportuno. -8. Examen de integridad física, expedido por el médico legista adscrito, realizado en la persona de MDX, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente: presenta herida por objeto cortante en cara anterior de rodilla izquierda suturado con dos puntos. Conclusión: La examinada es mayor de edad,*

*psicofisiológicamente esta normal, y debe curar en menos de quince días con tratamiento oportuno. -9. Examen de integridad física, expedido por el médico legista adscrito, realizado en la persona de JBCC, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente: presenta equimosis postraumático violácea en región pectoral del lado izquierdo, equimosis en dorso a nivel dorso lumbar. Conclusión: El examinado es mayor de edad, psicofisiológicamente esta normal, y debe curar en menos de quince días con tratamiento oportuno. -10. Auto de inicio, de fecha quince de octubre del año dos mil trece, firmado por el agente fiscal investigador. -11. El veintidós de Octubre de este mismo año, comparece ECC, y a través de su intérprete ofrece dos testigos: **MNCD** y **DAPP**. -12. Declaración testimonial de **DAPP**... cuya parte que interesa señaló lo siguiente: "...vio que llegó la policía municipal, quien tomó conocimiento de lo que había sucedido, pero EC, se encontraba sangrando por lo que la Policía optó por llevarlo al Seguro Social de esta ciudad de Tekax, Yucatán, y no detuvo a ninguna persona...". -13. Declaración testimonial de **MNCD**,... quien entre otras cosas expresó lo siguiente: "...a los pocos minutos llegó la policía municipal quien tomó conocimiento de todos los hechos y como se encontraba lesionado mi tío EC, y se encontraba sangrando, fue que la policía optó por llevarlo al Seguro Social de esta ciudad de Tekax, Yucatán, pero a ninguno de los agresores detuvo la policía municipal...". -14. Oficio de fecha trece de noviembre del presente año, firmado por la M.D. Dhelmy Alejandra Quintal González, mediante el cual informa al Fiscal Investigador de la 16 agencia (sic) con sede en Tekax, Yucatán, que las víctimas, denunciantes y/o querellantes asistieron citas para la solución del conflicto (sic), pero que los ciudadanos HCD, TCD, GCX y MCD, no acudieron a pesar de estar debidamente invitados. Por lo que los solicitantes decidieron no continuar con éste mecanismo alternativo de solución de controversias, como lo es la mediación y en consecuencia refirieron continuar con su carpeta de investigación."*

4. Acuerdo de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil trece**, por medio del cual la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, giró un atento recordatorio a la ciudadana **Carmen Navarrete Navarro, entonces Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, para el efecto de que remitiera su informe escrito relacionado con la queja de los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, toda vez que el solicitado por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, no fue presentado a este Organismo.
5. Acta circunstanciada de fecha **quince de febrero de dos mil catorce**, mediante la cual se hace constar la presencia de personal de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, en la Comisaría de Candelaria, lugar en donde se procedió a: "...localizar al Comisario de este lugar, y una vez ubicado... previa la identificación que hice como personal de este Organismo, dijo llamarse **MDC**, quien enterado del motivo de mi visita, me informó que no tiene nada que declarar al respecto, que todo lo que tendría que decir lo dirá en su momento ante la autoridad competente, que actualmente el problema suscitado el pasado mes de octubre del año dos mil trece, en el terreno de **JB** y **E**, está siendo analizado por unos Licenciados cuyos nombres no quiso referir;

*seguidamente el suscrito le pregunta al entrevistado si él fue detenido por los policías municipales de Tekax, Yucatán, el día de los hechos, manifestando que no lo detuvieron, asimismo le preguntó si detuvieron a algún habitante de esta Comisaría por los mismos hechos, contestando que no, que ya después les dijeron que tenían que ir a la Comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, y así lo hicieron; al intentar hacerle otra pregunta al entrevistado interrumpió diciendo que no puede decir nada más, argumentando que no tuvo nada que ver en ese pleito... Seguidamente, por referencias de los habitantes, localice el domicilio del señor **TCD**, quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que hice como personal de este Organismo, dijo que no tiene nada que manifestar en torno a la situación que se vivió en octubre del año pasado, que cualquier cosa su licenciado de nombre **FD**, les dará instrucciones de que decir o declarar ante las autoridades, sin embargo, posteriormente el entrevistado admitió que efectivamente se agarró a madrazos (golpes) con sus primos **JBCC, ECC** y otros cuyos nombres no recuerda, que ese día, los ahora quejosos llegaron hasta este poblado y con insultos intentaron desalojar al entrevistado, que vinieron a bordo de una camioneta donde habían más personas, y el chofer de dicho vehículo, cuando vio que el problema se había convertido en un zafarrancho, dio la vuelta y se retiró con las demás personas en las que había mujeres y niños también, dejando en este lugar a los tres mencionados, asimismo refiere el de la voz que cuando vieron que estos se habían quedado, terminaron de golpearlos y les dieron sus fajazos (golpes con cinturón), que después de una hora aproximadamente llegó la policía municipal de Tekax, Yucatán, y se los llevaron, que después el entrevistado, el Comisario y sus sobrinos H y G, acudieron a la Comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, pero no en calidad de detenidos sino para ver de qué forma se podría arreglar el problema suscitado, pero como los ahora quejosos ya estaban levantando su denuncia, la policía municipal les dijo que el problema se arreglaría en el Ministerio Público y no en la Comandancia Municipal, y que con esta información se retiraron de la Dirección de Policía. Asimismo, el de la voz señala que fueron ellos (los habitantes de esta comisaría) quienes solicitaron el auxilio de la policía municipal de Tekax, cuando vieron que los ahora quejosos habían venido a buscarles pleito, pero que dicha autoridad tardó casi dos horas en llegar al poblado, el cual está ubicado a unos seis kilómetros de Tekax, Yucatán, y que a pesar que un buen tramo es de terracería, el entrevistado señala que el tiempo máximo de recorrido entre Tekax y Candelaria es de veinte minutos aproximadamente..." (Se anexaron a la presente actuación diecinueve fotografías en donde se puede observar la Comisaría de Candelaria, Tekax, Yucatán, así como también a los ciudadanos **MDC** y **TCD**, los cuales fueron entrevistados por personal de este Organismo)*

6. Acuerdo de fecha **veintiséis de mayo de dos mil catorce**, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, giró un último recordatorio a la ciudadana **Carmen Navarrete Navarro, entonces Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**, para el efecto de que remitiera su informe escrito relacionado con la queja de los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, toda vez que los solicitados por

acuerdos de fechas dieciocho de octubre y veintisiete de noviembre, ambos del año dos mil trece, no fueron enviados a este Organismo.

7. Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil catorce**, en donde personal de la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, se apersonó a la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, para el efecto de verificar las nuevas diligencias realizadas en la carpeta de investigación **NSJYUCFG030122013349VL**, con número de control interno **127/12^a/2013**, después del veinte de noviembre de dos mil trece, observándose lo siguiente: "...**1. En fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, el titular de ésta Agencia Investigadora Juan Manuel Marín González, giró oficio al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, a efecto de que se sirva notificar a los ciudadanos HCD, TCD, GCX y MCD, para que comparezcan ante esta mesa investigadora. -2. En fecha veintisiete de noviembre del mismo año dos mil trece, se recibe informe del agente de la policía ministerial Luis Alejandro Alzina Ordoñez, el cual en su parte conducente versa lo siguiente: "...continuando con la investigaciones y con datos proporcionados por los ahora denunciantes me apersoné en la colonia San Francisco de Tekax, Yucatán, lugar donde al llegar y previa identificación de mi persona como agente de la policía ministerial investigadora del Estado me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de **MNCD**, y al enterarla del motivo de mi presencia, manifestó que el día trece de octubre del año en curso, se aproximó junto con toda su familia a un terreno que tienen en la localidad de Candelaria, cuando de pronto varias personas les cerraron el paso con machetes, un arma tipo escopeta y piedras, amenazando a los familiares de la entrevistada, diciéndoles que no van a pasar al terreno de su propiedad, y que si lo intentan los van a matar, por lo que los familiares de la entrevistada preguntaron el porqué de su actitud, y al tratar de entrar al terreno antes mencionado los agredieron físicamente, de igual manera manifiesta la entrevistada que las personas que los agredieron responden a los nombres de T, H y G de apellidos CD, y el Comisario de la localidad de Candelaria de nombre MDC... de la misma manera y encontrándome en lugar antes mencionado, me entrevisté con otra persona del sexo femenino quien previa la identificación de mi persona como agente de la policía ministerial del Estado, dijo responder al nombre de **MP**, por lo que al enterarla del motivo de mi presencia manifestó que el día trece de octubre del año en curso, alrededor de las once horas, se dirigieron a la localidad de Candelaria junto con todos sus familiares ya que en dicho lugar, el esposo de la entrevistada y su cuñado son propietarios de un terreno en dicha localidad, siendo el caso que al llegar a dicho lugar, fueron interceptados por un grupo de personas entre los cuales se encontraba el comisario de dicho lugar de nombre MDC, y los demás T, H y G de apellidos CD, siendo el caso que dichas personas agredieron físicamente a la entrevistada y a toda su familia con piedras y sogas, y el Comisario portaba un machete con el cual lesionó a la cuñada de la entrevistada en la rodilla... entrevisté al señor **SACP**, manifestó que el día trece de octubre del año en curso (sic), al dirigirse a su terreno en la localidad de candelaria, junto con todos sus familiares fueron agredidos por varias personas con piedras, machetes y sogas, logrando lesionar al entrevistado y otros**

de sus familiares en diversas partes del cuerpo. Asimismo, menciona el entrevistado que las personas que los lesionaron responden a los nombres de T, H y G de apellidos CD, y el Comisario de la localidad de nombre MDC... Se entrevistó a TCD, HCD y GCD, quienes accedieron a proporcionar sus datos, levantándose el acta de datos de imputado o acusado, así como el de MDC. -3. Obran las actas de entrevistas de los ciudadanos MNCD, MP, SACP, todos firmados y algunos con huella digital. -4. Obran actas de datos del imputado o acusado de MCD, TCD, HCD, GCD, todos firmados y algunos con huella digital. -5. Oficios citatorios para MDC, HC, de fechas treinta de noviembre del año dos mil trece. -6. En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, compareció ECC, y exhibió el certificado de inafectabilidad agrícola, expedido por el ciudadano Secretario de la Reforma Agraria Rafael Rodríguez Barrera, el Subsecretario de Asuntos Agrarios Renato Vega Alvarado y el Director General de Tenencia de la Tierra Jesús Mario del Valle Fernández, a favor de NCC, a fin de acreditar que el terreno donde ocurrieron los hechos es de su hermano N. -7. Se observan citatorios fechados del día doce de mayo del dos mil catorce, para que TCD, HCD y MCD, comparezcan el día dieciséis de mayo del dos mil catorce, a las trece horas y GCD, el día veintiuno de mayo del mismo año. -8. Oficio No. DSPM-FGE/2014/05/NO.033, de fecha veintidós de mayo del dos mil catorce, suscrito por el comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, manifestando que HCD, no recibió su notificación para comparecer el día veintiuno de mayo del dos mil catorce, a las doce horas, ya que no fue localizado. -9. En fecha diecisiete de mayo del dos mil catorce, compareció TCD, nombró defensor particular al Licenciado FADA, y se reservó el derecho a declarar. -10. En fecha diecisiete de mayo del dos mil catorce, compareció GCD, nombró defensor particular al Licenciado FADA, y se reservó el derecho a declarar. -11. Se observan cuatro constancias de antecedentes no penales a nombre de T, G y H de apellidos CD y MDC....”

8. Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil catorce**, en donde personal de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, se apersonó a la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, para el efecto de verificar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación **NSJYUCFG03012201334CJ7**, con número de control interno **1402/12ª/2013**, siendo que de ésta se observó lo siguiente:” -1. Constancia de recibo de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, a las quince horas. -2. Oficio número FGE/DJ/DH/2099-2013, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, firmado por la M.D. Celia María Rivas Rodríguez, Fiscal General del Estado, dirigido al Director de Investigación y Atención Temprana Edgar Chi Chuil, a fin de que se inicie la averiguación respectiva con relación a los hechos manifestados en la queja CODHEY D.T.41/2013. -3. Se observa diecisiete copias certificadas de la queja CODHEY D.T. 41/2013. -4. Oficio de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, firmado por el Agente Fiscal Investigador Juan Marín González, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía de Tekax, Yucatán, a fin de que se realice la recolección de más datos de prueba para la debida integración de los hechos denunciados. -5. Oficio de fecha primero de diciembre

*del año dos mil trece, suscrito por el mismo agente y dirigido al Director de Seguridad Pública de Tekax, a fin de que informe de los hechos ocurridos el día trece de octubre del año dos mil trece, en la población de Candelaria, municipio de Tekax, Yucatán, en el cual resultaron lesionados los ahora quejosos JBCC, MDX y ECC. -6. Informe del policía ministerial Enrique de Jesús Cala Mukul, mediante el cual entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Me trasladé al domicilio del denunciante manifestado en sus generales, por lo que me entrevisté con tres personas quienes dijeron llamarse correctamente JBCC, MDX y ECC, a quien al enterarlo del motivo de mi visita (sic), y de los hechos que se investigan, manifestó que lo expuesto en su denuncia son tal como ocurrieron los hechos, seguidamente le informé que con los datos proporcionados por los denunciantes, me trasladé al lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo esto en la calle cuarenta y dos por treinta y nueve y cuarenta y uno del centro de Tekax, Yucatán, por lo que al entrevistarme con una persona como agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado (sic), misma quien dijo llamarse correctamente **JACR**, mismo quien dijo que es el Licenciado del Jurídico de la Policía Municipal, a quien con relación a los hechos dijo que con relación a la denuncia antes mencionada al rubro superior, que son falsos los hechos ya que los denunciantes se les dio la atención adecuada al instante (sic), y dejaron libres a dichos sujetos, ya que no hubo flagrancia, y por lo que solamente recibieron sanción administrativa, por último mencionó, que con relación a los elementos de la policía municipal que participaron en tales hechos, se presentaran cuando se les notifique, previa cita por parte del Ministerio Público manifestando sus generales y cargos, seguidamente procedí a levantarle un acta de entrevista al testigo con lo manifestado al C. JACR. Continuando con mis investigaciones, le informo que me trasladé a la localidad de Candelaria, municipio de Tekax, Yucatán, con el fin de que le informo que al estar en dicho lugar (sic), me entrevisté con cuatro personas del sexo masculino a quienes previa identificación que hice de mi persona como agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, quienes dijeron llamarse TCD, GCD, MDC y HCD, a quienes al enterarlos de los hechos que se investigan, manifestaron que cuando se les mande su cita por parte del Ministerio Público declararán, y que no le mencionaran nada al suscrito, así mismo le informo que se negaron a firmar el acta de entrevista a testigo los ciudadanos TCD (sic), GCD, MDC y HCD.”*

9. Acta circunstancia de fecha **veintiuno de enero de dos mil quince**, mediante la cual personal de este Organismo, se constituyó al edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán, lugar en donde se entrevistó al ciudadano **Diego Ortiz Chablé, Comandante de referida Dirección**, quien en relación a la queja de los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, refirió lo siguiente: “...Que el día en que se suscitaron los hechos se recibió un reporte en la base de Cancab, por parte de dos personas, de que había un problema por un pleito relacionado con la posesión de unos terrenos en la Comisaría de Candelaria, por lo que, en compañía del chofer, del cual no recuerda su nombre en estos momentos, porque ya tiene tiempo porque ocurrió en el mes de Octubre del dos mil trece, a bordo de la unidad

1176, se dirigen a dicha Comisaria encontrándose en la entrada con una familia compuesta por seis integrantes entre hombres, mujeres y dos niños, quienes les comentan que habían sido agredidos por unas personas que se encontraban detrás de ellos, por lo que se dirigió hacia allá y como a doscientos metros se encontró con una señora, su esposo y su hijo, quienes tenían diversas lesiones, la señora una lesión en su rodilla, otro en su cabeza y el otro golpes en diversas partes del cuerpo, por lo que al interrogarlos indicaron que habían sido agredidos con piedras y machetes, por sus parientes que se encontraban metros más hacia adelante, por lo que al percatarse que en el lugar de los hechos se encontraba una persona del sexo masculino que se dedica a la venta de cloro con un vehículo, con espacio suficiente, le pide el favor de llevarlos a él y a las personas lesionadas al Centro de Salud de Tekax, donde son atendidos de sus lesiones y con posterioridad los trae a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, y los orienta a que interpongan su denuncia por los hechos que acontecieron en los que fueron lesionados, ahora bien, en relación a los agresores la persona que lo acompañaba, el chofer Leonel Cob Chí, procedió a trasladarlos a la Comandancia, y el compareciente procedió a darles ingreso a la cárcel pública con lo cual concluyó su participación en los hechos que se investigan...” Continuando con la presente diligencia se entrevistó con el **Licenciado Juan Cauch Romero, Policía Primero de citada Dirección**, el cual indicó: “...que como a eso de las diez horas con treinta minutos u once horas del día trece de Octubre del dos mil trece, estaba en la sede de la policía municipal, cuando llega el Comandante de nombre **Diego Ortiz**, y le manifiesta que por medio de llamada de auxilio, se trasladó a la Comisaría de Candelaria, ya que se había suscitado un problema entre vecinos, por lo que al estarse yendo a dicha Comisaría encontró en el camino a unas personas lesionadas, mismo que iba con otro elemento del cual no recuerda su nombre, es el caso que a las personas lesionadas dicho comandante los traslada al hospital, es decir, al Centro de Salud, de ahí los traslada a la base de la Policía Municipal en donde los dejan, por lo que después de una hora llega otro grupo de personas como de cinco o seis personas mismas a quienes señalan las personas agredidas, como sus agresores, por lo que detienen a este grupo de cinco o seis personas y los trasladan inmediatamente al Ministerio Público del Estado por lo que al intentar interponer la denuncia, los lesionados no se las toman toda vez que no había persona alguna de parte de la Fiscalía que hablara maya, y por tal razón no se les podía tomar su denuncia, que regresaran al día siguiente; por lo que al regresar al día siguiente los lesionados, tampoco se les toma su denuncia, ya que no había llegado el perito maya-hablante que pudiera tomar la denuncia, por lo que el citado Licenciado les dijo que ya tenían que soltar a los detenidos, ya que habían cumplido las treinta y seis horas que exige la ley para tener a los detenidos, por lo que a dichos detenidos los tuvieron que soltar; reiterando que ya se había cumplido el término legal, aclarando en este momento que no se acuerda de los nombres de las personas de ambos grupos; así mismo, manifiesta que se les brindó todas las facilidades que la ley permite. En el mismo sentido el citado Lic manifiesta (sic), que en ese entonces estaba como Director de la mencionada policía, el C. Edwin Guadalupe Díaz Sánchez, mismo que en ese momento no se encontraba, toda vez que ya no es Director de dicha policía, actualmente del H.

Ayuntamiento de Tekax, Yucatán (sic). Siguiendo con las actuaciones en este asunto se entrevistó al **C. Yonel Jesús Coob Chi**, quien es el elemento de la **Policía Municipal de Tekax, Yucatán**, el cual refirió: “...*que no se acuerda de la fecha exacta pero sabe que fue en el año dos mil trece, cuando a eso de las doce del día recibieron por medio de control de mando, que tenían que ir a la Comisaría de Candelaria, a ver un auxilio que pidieron unas personas, toda vez que se estaban lastimando; por lo qué, en el camino ven a unas personas, siendo éstas como cuatro a quienes los trasladan al Centro de Salud y posteriormente los llevan a la Policía Municipal a efecto de deslindar responsabilidades, aclara mi entrevistado que ese día en particular estaba con su compañero el Comandante de apellido Ortiz, en la unidad 1164, por lo que dejando a dichas personas en la Policía Municipal, hasta ahí terminó su actuación, toda vez que cuando hizo entrega de dichas personas a la base, él se retira a seguir su rutina de vigilancia; del mismo modo manifiesta que a las personas que desde un principio subieron y llevaron al Centro de Salud, estaban lesionadas, lesiones que les ocasionaron otro grupo de personas; del mismo modo manifiesta que quien tomó datos y demás fue el Comandante Ortiz, que ese día en particular él solo estaba como chofer...*”. De igual manera al entrevistarse nuevamente con el **Licenciado Juan Cauich Romero, Policía Primero de la aludida Dirección**, hizo entrega del parte informativo de fecha trece de Octubre del dos mil trece, firmado por el Comandante Diego Ortiz Chablé. Ahora bien, con respecto al resto de la información que solicitó este Organismo mediante el informe de Ley respectivo, y en sus diversos recordatorios, el Licenciado Juan Cauich Romero, indicó que la documentación relacionada no se encontraba por el momento a su disposición, pero que la haría llegar a la brevedad posible en copias simples al Visitador de la Delegación Tekax, poniéndose como fecha límite el día viernes veintitrés de enero.

En la presente diligencia fue entregada la siguiente prueba:

- A)** Oficio número **DSPTM-INF–No. 1516/10/2013**, que contiene el Parte Informativo de fecha **trece de octubre de dos mil trece**, suscrito por el Comandante Diego Ortiz Chablé, y dirigido al Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en donde se puede observar lo siguiente: “*Por medio de este conducto, hago de su conocimiento, que siendo las once horas con diez minutos del día trece de Octubre del año en curso, cuando me encontraba de vigilancia en el sector poniente a bordo de la unidad 1164, en compañía del Agente Yonel de Jesús Coob Chi, recibí instrucciones de Control de Mando para que procediera a la Comisaría de Candelaria, a verificar un reporte de un disturbio con piedras y machetes, procediendo inmediatamente; al arribar a la Comisaría a las once horas con treinta minutos, me entrevisté con el comisario de la Comisaria de Candelaria CMDC.... en compañía de sus parientes TCD, un joven con golpes en el rostro LDC, el CJFCC, y MDC, reportaron que se agredieron con unos parientes que se encuentran en una pequeña propiedad de al lado, a unos 150 metros de nombre Pe Tzinil-2, lo cual procedí en mencionada propiedad (sic); al arribar al lugar me entrevisté con el C. JBCC..., reportando que su esposa MDX, fue*

agredida con machete por el Comisario de Candelaria, el cual tenía la rodilla izquierda ensangrentada con una pequeña abertura (sic), se le procedió al Centro de Salud y se le suturó con tres puntadas, igualmente se encontraba con la cabeza ensangrentada; el C. ECC,... se le atendió en el Centro de Salud, resultando con sutura de la cabeza con cuatro puntadas con hematomas en el brazo derecho y pecho derecho, resultado de azotes con soga vaquera; al joven SCU,... resultó con hematomas en la oreja izquierda, cuello, cabeza y espalda resultado de azotes con soga vaquera; igualmente el joven DAPP,... reporta que fue lapidada su motocicleta de marca "HIJOY" ambas fueron trasladadas a los separos de la Corporación, y los afectados con lesiones leves abiertas, fueron enviados al Centro de Salud para su atención médica, quedando detenidos los de la Comisaria de Candelaria para el deslinde de responsabilidades."

10. Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de enero de dos mil quince**, mediante la cual se hizo constar la presencia de personal de la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, en el local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública municipal de esta localidad a fin de entrevistarse con el **Licenciado Juan Cauch Romero, del Departamento Jurídico de esta Corporación**, para requerirle los documentos y demás información que quedaron pendientes por entregar en la diligencia del pasado miércoles veintiuno del mes y año en curso, siendo el caso que: "...fui atendido por un oficial en la recepción de este edificio quien previa la identificación que hice como personal de este Organismo, y enterado del motivo de mi visita, dijo llamarse **Roger Erlanger Cocom Estrella**, y con respecto al Licenciado Juan Cauch, me indicó que por el momento no se encontraba, pero que probablemente podría encontrarlo a las cinco de la tarde...". Por lo expresado, y en ese mismo día (veintitrés de enero de dos mil quince), alrededor de las cinco con cuarenta minutos de la tarde, nuevamente se constituyó personal de esta Comisión, en el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, con el fin de entrevistarse con el **Licenciado Juan Cauch Romero**, con el propósito de que pusiera a la vista y en su caso entregara las copias respectivas, de toda la documentación e información que faltó por desahogar en la diligencia del pasado miércoles veintiuno del propio mes y año; siendo el caso que se atendió la diligencia de nueva cuenta con el agente **Roger Erlanger Cocom Estrella**, quien enterado del motivo de la visita, informó que dicho funcionario se encontraba de viaje por lo que no sería posible entrevistarlo el día de hoy.
11. Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, por la cual se hizo constar la presencia de personal de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad, a fin de entrevistar al **Licenciado Juan Cauch Romero, del Departamento Jurídico de esa Dirección**, para que pusiera a la vista, y en su caso, otorgara las copias respectivas de toda la documentación e información que faltó por entregar en la diligencia del pasado miércoles veintiuno del propio mes y año; siendo el caso que al ser atendidos por un agente municipal de nombre **Gabriel Cima**, informó (previa consulta que hizo en la

oficina privada) que Licenciado Juan Cauich Romero, no se ha presentado a laborar el día de hoy, y que probablemente no lo haga.

12. Acta circunstanciada de fecha **once de marzo de dos mil quince**, mediante la cual se hace constar la presencia de personal de la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, específicamente en el domicilio que habita una persona de sexo femenino quien dijo llamarse **MP**, la cual respecto a la queja interpuesta por los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, manifestó lo siguiente: *“...que recuerda que fue un domingo en la mañana en que decidieron ir al terreno que tienen en la localidad de candelaria, Comisaría de Tekax, Yucatán, pero que al llegar al terreno de ellos como a eso de las once y media de la mañana, fueron interceptados por H, G, T y otros habitantes de esa localidad, quienes a su vez son parientes del esposo de la entrevistada, impidieron que el vehículo donde se transportaban siguiera avanzando, comenzaron a insultarlos y diciéndoles que no pueden pasar a la propiedad a donde se dirigían, entonces todos se bajaron del vehículo para seguir a pie, pero también se los impidieron, fue entonces que comenzaron a golpearlos, sin importarles que habían niños con la gente de la entrevistada, seguidamente llegó el Comisario Municipal MD, con un machete y lesionó a su concuña MDX, que cuando el chofer de la camioneta, donde viajaban, vio que el pleito era grave, los abandonó y se fue a llamar a la policía, lo que hizo la entrevistada y sus acompañantes fue correr para evitar ser agredidos severamente, pero refiere que a su esposo E, a su cuñado Jb y a la esposa de éste M, ya los habían lesionado de gravedad, fue entonces que estaban caminando con rumbo al siguiente pueblo cuando vieron a la policía municipal de Tekax, y que estos pidieron apoyo a otro vehículo particular que andaba por allá, para que lleven al Centro de Salud a los lesionados, mientras que los agentes que eran como tres nada más, se dirigieron a Candelaria para detener a los agresores, pero no sabe si detuvieron a alguien. refiere la de la voz que después de quitarse del Centro de Salud, se dirigieron a la comandancia para ver si habían detenido a los agresores, al llegar ahí vieron algunos de sus agresores afuera de la Comandancia, pero un agente les informó que primero tenían que poner denuncia en el Ministerio Público y como era domingo les dijo que mejor regresaran el lunes a las diez de la mañana para arreglar el asunto en la Comandancia, pero que cuando regresaron al día siguiente, les dijeron que como no se puso denuncia en el Ministerio Público dejarían en libertad a los detenidos y así lo hicieron... Seguidamente y en esta misma propiedad, procedí a entrevistar al ciudadano **SACP**,... y en uso de la voz, expresó que si se encontraba en el momento que los habitantes de la Comisaria de Candelaria agredieron físicamente a su papa E, a sus tíos JB y MD, que no había sido la primera vez, ya que siempre que van a esa comunidad los insultan, les hacen maldad, tiran troncos en el camino para que no pasen, animales muertos en el terreno, entre otras cosas, que el día de los hechos estaban a bordo de una camioneta propiedad del señor DF, y cuando intentaron pasar al terreno de ellos, se los impidieron por H, G, T, y otros que no recuerda, fue cuando se armó el pleito, ellos sacaron sogas y cinturones de cuero para pegarles, que incluso al entrevistado le dieron en la espalda con una piedra, que al ver esta situación decidieron salir corriendo, ya que el chofer los había dejado al ver el*

*pleito. Estaban en el camino cuando los vio la policía municipal y le dieron la versión de los hechos, que la policía continuo su camino para detener a los agresores pero desconoce el entrevistado si hubo detenidos en ese momento, ya que ellos fueron trasladados a bordo de una camioneta que compra y vende chatarra hasta el Centro de Salud de Tekax, Yucatán, que después de atender en ese hospital a su papá y a sus tíos se fueron a la Comandancia, donde también vio a algunos de sus agresores que incluso ahí estaba el Comisario Municipal de Candelaria, pero no estaba detenido a pesar de que él también agredió con un machete a su tía M; como no se pudo arreglar nada ese día, regresaron al día siguiente, tal y como les sugirió el Licenciado de la Policía Municipal de Tekax, pero como a eso del medio día, ya del lunes catorce de octubre del dos mil trece, dejaron libres a dos sujetos que habían detenido con motivo de los hechos ocurridos en Candelaria, asimismo refiere que no recuerda el nombre de esos detenidos... Continuando con las entrevistas, procedí a entablar comunicación con la ciudadana **MCD**,... con referencia a los hechos que se investigan, manifestó que si se encontraba el día que fueron agredidos por el Comisario Municipal de Candelaria, perteneciente al municipio de Tekax, Yucatán, el pasado trece de octubre del dos mil trece, recuerda que viajaban a bordo de una camioneta de redilas, casi toda la familia de su papá y de su tío EC, pero que al llegar a la entrada de ese poblado, les impidieron el paso por algunos de los habitantes de ahí, fue entonces que se armó un pleito el cual terminó con lesiones a su papá JB, a su mamá M y a su tío E, que el chofer de la camioneta en la que viajaban se retiró al ver los sucesos, sin embargo, el entrevistado refiere que después se enteró que fue a llamar a la policía, que como pudieron comenzaron a correr juntamente con los niños que ahí se encontraban, que mientras corrían les lanzaban piedras sobre ellos, pero que al haber avanzado unos kilómetros se encontraron con la policía municipal de Tekax, Yucatán, les informaron lo que había sucedido, y ellos continuaron su camino para ver si detenían a los agresores, pero que desconoce si detuvieron a alguien, mientras el de la voz refiere que fueron trasladados al Centro de Salud de Tekax, para que los atiendan, y la entrevistada después se fue a su casa para cuidar a sus hermanitos y sobrinos mientras que los demás fueron a la comandancia municipal para resolver el problema que se presentó...”*

13. Acta circunstanciada de fecha **ocho de abril de dos mil quince**, mediante la cual se hace constar que personal de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, se entrevistó con una persona del sexo masculino de nombre **TFP**, el cual en relación a los hechos manifestó lo siguiente: *“...que si estuvo presente el día que el Comisario Municipal de Candelaria, y su gente atacaron con piedras, machetes y sogas a su compadre JBCC, y a toda su familia, ya que lo habían contratado para que los lleven a su terreno que tienen en esa comunidad, pero que a unos doscientos metros aproximadamente, antes de llegar al referido pueblo, varios hombres cuyos nombres no recuerda, le taparon el paso impidiéndoles seguir su camino, se acercaron a ellos con sogas, piedras y machetes y les dijeron “lárguense de aquí, no tienen nada que hacer por este rumbo”, pero el entrevistado les respondió “y quien me va a impedir que yo siga”, fue entonces que ellos alzaron su machete y golpearon las redilas de la camioneta,*

entonces el entrevistado les dijo que él no es de pleitos pero que si querían problemas él también podría sacar su escopeta, ya que traía una carabina en su camioneta, que cuando esas personas vieron el arma del entrevistado se hicieron a un lado pero uno de ellos fue a avisar a más gente del pueblo y de repente ya habían más personas que les impedían el paso, incluso llegó el Comisario Municipal MD, con un machete, fue entonces que el entrevistado se bajó de su camioneta y comenzaron a discutir entre ellos, pero de repente comenzaron las agresiones físicas, que al ver esto el entrevistado continuó su camino, ya que no podía dar vuelta de retorno, así se dirigió al pueblo de Cankab, y dio aviso a la policía de Tekax, ya que ahí tienen una base, y después no supo más del asunto puesto que él se dirigió a su casa..”

14. Acta circunstanciada de fecha **doce de junio de dos mil quince**, en donde personal de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, se apersonó a la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, para el efecto de verificar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación **NSJYUCFG03012201334CJ7**, con número de control interno **NSJ1402/12ª/2013**, siendo que de ésta se observó lo siguiente: “...entre sus constancias se encuentran las mismas que se observaron en la diligencia realizada por personal de este Organismo el pasado veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, cuya última actuación observada fue el informe del Policía Ministerial Enrique de Jesús Cala Mukul...”
15. Acta circunstanciada de fecha **doce de junio de dos mil quince**, en donde personal de la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, se apersonó a la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, para el efecto de verificar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación **NSJYUCFG030122013349VL**, con número de control interno **NSJ1271/12ª/2013**, en la cual se observó en la parte que interesa lo siguiente: “...

*-*En fecha **trece de febrero de esa misma anualidad (2015)**, comparece el ciudadano **TCD**, acompañado de su defensor particular y un intérprete y declara “el día trece de octubre del dos mil trece, y siendo como las siete horas nos encontrábamos juntamente con mis hermanos Héctor y Graciliano en terreno rústico que nos tiene donado mi señor padre denominado “Candelaria Uno”, ubicado en la Comisaría de Candelaria de Tekax, Yucatán, lugar donde tenemos nuestras casas-habitaciones, mismo terreno de aproximadamente cinco hectáreas. Siendo el caso, que estábamos aproximadamente a ochenta metros de nuestras casas haciendo labores de limpieza bajo unas matas de plátanos, cuando siendo aproximadamente las once horas, llegan hasta donde estábamos laborando, a bordo de una camioneta, JB, la esposa de éste que no recuerdo su nombre y otras ocho personas que no conozco, siendo JB la esposa de éste, E y su esposa que nos empezaron a insultar: “pelaná, no tienen vergüenza, que le están quitando el terreno de mi esposo, están viendo que ya murió mi suegro, ahorita le quieren quitar su terreno”; y como no le hacíamos caso, empezaron a cortar el alambre de púas, a arrancar algunos sembrados y para seguidamente empezar a arrojar piedras,*

ante esto, es que repelemos la agresión de la misma manera, y en el intercambio de pedradas no veo e ignoro quien haya sufrido lesión alguna por pedrada, aclarando que los agresores, hoy mis denunciantes, llegaron con machetes, hachas y una moto sierra; seguidamente el declarante vía celular pidió apoyo policiaco a la Comandancia de Tekax, Yucatán, cosa que ven los denunciantes y se retiran a bordo de la camioneta y como a los veinte minutos llega una patrulla y una camioneta de antimotines, quienes nos cuestionan sobre el motivo del llamado de auxilio, indicándonos que había venido a bordo de una camioneta JB, la esposa de éste de nombre M, EC y la esposa de éste que no recuerdo su nombre, y otras ocho personas que no conozco, y nos agredieron, pero estos ya se retiraron, es que el comandante de los antimotines nos dice que lo más fácil es que los acompañáramos a la Comandancia de la Policía para aclarar el problema y evitar más problemas que podría terminar con la vida de alguien, es que aceptamos y abordamos la patrulla, el Comisario MDC, mis sobrinos, LCC y FCC y el declarante; siendo que al llegar en la Comandancia, antes de entablarse un diálogo por los hechos, nos meten al calabozo y hasta el día siguiente a las diez horas nos sacan y nos meten a una oficina de la policía. y en dicho lugar una persona uniformada nos empieza a decir porque nos metemos a terrenos que no son nuestros, es que le decimos que si es de nosotros, que nuestro padre nos lo donó y le mostramos en ese momento el título de donación gratuita de la nuda propiedad, con reserva de usufructo vitalicio del predio rustico denominado "Candelaria Uno", con número de acta doscientos veintiuno, constante de veinte fojas útiles, pasada ante la fe del Escribanos Público José Manuel Cabañas González, mismo que exhibe acompañado de su copia fotostática...". -* En fecha trece de febrero del año dos mil quince, comparece **HCD**, acompañado de defensor particular y declara "...que son totalmente falsos todos y cada uno de los hechos narrados por mis hoy gratuitos querellantes, ya que las cosas suceden de la siguiente (sic): el día trece de octubre del año dos mil trece, y como a eso de las siete horas nos encontrábamos juntamente con mi hermanos T y G, en el terreno rústico que nos tiene donado nuestro señor padre denominado "Candelaria Uno", ubicado en la comisaria de Candelaria, Tekax, Yucatán, lugar donde tenemos nuestras casas-habitaciones, mismo terreno de aproximadamente de cinco hectáreas. Siendo el caso, que estábamos aproximadamente a ochenta metros de nuestras casas, haciendo labores de limpieza bajo unas matas de plátanos, cuando siendo aproximadamente las once horas, llegan hasta donde estábamos laborando, a bordo de una camioneta, JB, la esposa de éste de nombre M, EC, y la esposa de éste que no recuerdo su nombre, y otras ocho personas que no conozco, siendo JB, la esposa de éste, E y su esposa que nos empezaron a insultar: "pelaná, no tienen vergüenza, que le están quitando el terreno de mi esposo, están viendo que ya murió mi suegro, ahorita le quieren quitar su terreno"; y como no le hacíamos caso, empezaron a cortar el alambre de púas, a arrancar algunos sembrados y para seguidamente empezar a arrojar piedras, ante esto, es que repelemos la agresión de la misma manera, y en el intercambio de pedradas, no veo e ignoro quien haya sufrido lesión alguna por pedrada, aclarando que los agresores, hoy mis denunciantes, llegaron con machetes, hachas y una moto sierra, seguidamente T vía celular pidió apoyo policiaco a la Comandancia de Tekax, Yucatán, cosa que ven los

denunciantes y se retiran a bordo de la camioneta, y como a los veinte minutos llega una patrulla y una camioneta de antimotines, quienes nos cuestionan sobre el motivo del llamado de apoyo, indicándonos que había venido a bordo de una camioneta JB, la esposa de éste de nombre M, EC y la esposa de éste que no recuerdo su nombre, y otras ocho personas que no conozco y nos agredieron, pero estos ya se retiraron; es que el Comandante de los antimotines nos dice que lo más fácil es que los acompañáramos a la Comandancia de la policía para aclarar el problema y evitar más problemas que podría terminar con la vida de alguien, es que aceptamos y abordamos la patrulla, el Comisario MDC, mis sobrinos, LCC y FCC y el declarante, siendo que al llegar en la comandancia en vez de entablar un diálogo por el incidente nos meten a la cárcel y hasta el día siguiente a las diez horas nos sacan y nos meten a una oficina de la policía, y en dicho lugar una persona uniformada nos empieza a decir porque nos metemos a terrenos que no son nuestros, es que le decimos que sí es de nosotros, que nuestro padre nos lo donó y le mostramos en ese momento el título, ante esto nos liberan...”. -* En fecha trece de febrero comparece nuevamente el ciudadano **GCD**, acompañado de su defensor particular y un intérprete en lengua maya, declara: “...el día trece de octubre del año dos mil trece, y como a eso de las siete horas nos encontrábamos juntamente con mis hermanos T y H, en el terreno rustico que nos tiene donado nuestro señor padre denominado “Candelaria Uno”, ubicado en la Comisaria de Candelaria, Tekax, Yucatán, lugar donde tenemos nuestras casas-habitaciones, mismo terreno de aproximadamente de cinco hectáreas. siendo el caso que estábamos aproximadamente a ochenta metros de nuestras casas haciendo labores de limpieza, bajo unas matas de plátanos, cuando siendo aproximadamente a las once horas, llegan hasta donde estábamos laborando a bordo de una camioneta J B, la esposa de éste de nombre MEC y la esposa de éste, que no recuerdo su nombre, y otras ocho personas que no conozco, siendo JB, la esposa de éste, E y su esposa que nos empezaron a insultar: “pelaná, no tienen vergüenza, que le están quitando el terreno de mi esposo, están viendo que ya murió mi suegro, ahorita le quieren quitar su terreno”; y como no le hacíamos caso, empezaron a cortar el alambre de púas, a arrancar algunos sembrados, y para seguidamente empezar a arrojar piedras, ante esto, es que repelemos la agresión de la misma manera, y en el intercambio de pedradas, no veo e ignoro quien haya sufrido lesión alguna por pedrada, aclarando que los agresores, hoy mis denunciantes, llegaron con machetes, hachas y una moto sierra; seguidamente T. vía celular pidió ayuda policiaca a la Comandancia de Tekax, Yucatán, y al percatarse los denunciantes se retiran, y como a los veinte minutos llega una patrulla y una camioneta de antimotines, quienes nos cuestionan sobre el motivo del llamado de apoyo, indicándonos que había venido a bordo de una camioneta JB, la esposa de éste de nombre MEC y la esposa de éste que no recuerdo su nombre, y otras ocho personas que no conozco y nos agredieron, pero estos ya se retiraron, es que el Comandante de los antimotines nos dice que lo más fácil es que los acompañáramos a la Comandancia de la Policía para aclarar el problema y evitar más problemas que podría terminar con la vida de alguien, es que aceptamos y abordamos la patrulla, el Comisario MDC, mis sobrinos, LCC y FCC y el declarante, siendo que al llegar, en lugar de darse la plática por el incidente, nos meten a la cárcel y hasta el día siguiente a las diez horas nos sacan y

nos meten a una oficina de la policía, y en dicho lugar una persona uniformada nos empieza a decir porque nos metemos a terrenos que no son nuestros, es que le decimos que si es de nosotros, que nuestro padre nos lo donó y le mostramos en ese momento el título, ante esto nos liberan...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó la violación a los derechos a la **Legalidad y a la Seguridad jurídica**, por parte de servidores públicos **pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación de los Derechos de las Víctimas**, en agravio de los quejosos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, como presuntas víctimas o personas ofendidas.

Se dice que existió por parte de **servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación de los Derechos de las Víctimas**, por los siguientes hechos:

- Por incumplimiento de la autoridad, por cuanto no consignó a la Fiscalía Investigadora de Tekax, Yucatán, a los presuntos responsables de las lesiones ocasionadas a los quejosos, mismos que se encontraban detenidos en los separos de la Comandancia Municipal.
- Al no otorgar la asesoría necesaria a las víctimas del delito, cuando se apersonaron a la Comandancia con el propósito de averiguar la situación jurídica de sus agresores.
- La inobservancia por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, respecto a los lineamientos que deben de tener presentes al elaborar todo parte informativo en donde se plasman los hechos de modo, tiempo y lugar.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

De igual forma en relación con los **Derechos de las Víctimas**, que comprenden las obligaciones por parte del Estado de velar por la protección de las víctimas, brindándoles ayuda, asistencia o reparación integral.

PRIMERO.- Respecto al hecho de que los **servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, omitieron presentar a los detenidos en flagrancia en la Fiscalía Investigadora correspondiente, se fundamenta en **el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

“... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...”

Asimismo, se puede aludir al **artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado del Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“... Flagrancia

Artículo 143. *Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.*

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;

II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;

III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y

IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito.

*En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. **La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.***

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador

ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

El fiscal investigador debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá su libertad inmediata.

El fiscal investigador, en todo caso, deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato. ...”

De igual modo, se tiene la inobservancia por parte de servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, respecto a los lineamientos que deben de tener presentes al elaborar todo parte informativo en donde se plasman los hechos de modo, tiempo y lugar.

Estos derechos se encuentran protegidos en los **artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

El artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, que señala lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*

- a) Tipo de evento, y
- b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

El artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que indica:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

SEGUNDO.- Asimismo, respecto al no haber otorgado los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, la asesoría necesaria a las víctimas del delito, se transgredieron los siguientes ordenamientos:

El artículo 20 apartado C fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“... C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

*I. **Recibir asesoría jurídica**; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”*

El Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en el párrafo último del artículo 100, vigente en la época de los hechos, que retoma dichos ejes rectores en la atención de denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, y que son precisamente la de recibir del Estado asesoría jurídica, así como a ser informados sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o querrela en su primera intervención en el proceso.

Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, en su artículo 10, fracción I, que indica lo siguiente:

“... Artículo 10.- La Víctima de delito, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

I.- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Materia; ...”

Ley General de Víctimas, que en su artículo 42, señala:

*“... **Artículo 42.** Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. ...”*

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁴, que señala qué debe entenderse por “víctimas”:

*“... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, **inclusive lesiones físicas** o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. ...”*

⁴ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...”

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

OBSERVACIONES

De las constancias que integran el presente expediente, se tiene que el **diecisiete de octubre de dos mil trece**, personal de la Comisión de Derechos Humanos adscritos a la Delegación de Tekax, Yucatán, recibieron las quejas de los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, quienes hablan el dialecto Maya (el cual fue traducido al idioma español por personal de este Organismo), mismos que se inconformaron contra de **los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, toda vez que el día **trece de octubre de dos mil trece**, se trasladaron a bordo de una camioneta en compañía de otros familiares a la Comisaría de Candelaria, perteneciente a la localidad de Tekax, Yucatán (por cuanto tienen un terreno en ese lugar). Es el caso, que estando los quejosos en ese sitio, fueron agredidos por otras personas que son sus familiares; por tal motivo, al apersonarse la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, detuvo a los agresores, y los quejosos fueron trasladados al Centro de Salud de esa misma localidad; lugar en donde después de recibir la atención médica requerida, se apersonó ante ellos un policía municipal de Tekax, Yucatán, el cual les comunicó que se presentaran a las diez de la mañana del día siguiente a la Comandancia municipal. El día y hora señaladas, los quejosos se constituyeron a la ya mencionada Comandancia, lugar en donde después de esperar un rato, les informaron que tenían que trasladarse al Ministerio Público de esa localidad con el propósito de interponer su denuncia

correspondiente. Ante tal situación, y después de que la autoridad Ministerial no les recibiera su denuncia a los quejosos por carecer de intérprete en dialecto maya, deberían de regresar al día siguiente para interponerla. Dicho lo anterior, los quejosos decidieron presentarse nuevamente a la Comandancia de Tekax, Yucatán, en donde les fue informado que al haber pasado el término establecido para mantener detenidos a sus agresores los dejarían libres, cuestión que así sucedió. Ya al día siguiente, les fue recibida a los quejosos, en la Fiscalía Investigadora número 12ª de Tekax, Yucatán, su denuncia respectiva.

Antes de entrar al estudio correspondiente de los hechos manifestados por los agraviados, se debe de hacer hincapié de la negativa de la autoridad municipal para colaborar con esta Comisión con el afán de esclarecer los hechos de queja contra servidores públicos dependientes del Ayuntamiento a su cargo, se dice lo anterior, toda vez que del primer informe solicitado a la **Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**; en fecha **dieciocho de octubre de dos mil trece**, no se recibió respuesta alguna; motivando que se le hiciera un atento recordatorio en fecha **veintisiete de noviembre de ese mismo año**, sin embargo, continuó la negativa de la **Presidenta Municipal** de dar debida contestación a lo requerido por esta Comisión. En consecuencia, en **fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce**, se acordó hacer un último recordatorio a citada Muncipe, empero continuó la ausencia de la información requerida en este aspecto.

No obstante lo anterior, personal de esta Comisión se constituyó en el local de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, el día **veintiuno de enero de dos mil quince**, con la finalidad de entrevistar a funcionarios públicos relacionados con la queja en cuestión, pudiendo hacerlo con el **Comandante Diego Ortiz Chablé**, el Policía Primero **Licenciado Juan Cauich Romero** y el Policía Municipal **Yonel Jesús Coob Chí**, todos pertenecientes a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán**; siendo que el citado **Licenciado Juan Cauich Romero**, en su entrevista refirió que a la brevedad posible enviaría a este Organismo la documentación que fuera solicitada en diversos recordatorios a la Presidenta Municipal de aludida localidad mediante el informe de Ley. Empero, al no recibirse la información solicitada, nuevamente personal de la Comisión de Derechos Humanos, se constituyó los días **veintitrés y veintiséis**, ambos del **mes de enero de dos mil quince**, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán, con el propósito de entrevistarse con el aludido **Licenciado Juan Cauich Romero**, y así entregara la documentación que se había requerido, sin embargo, no se le localizó.

Por consiguiente, y por cuanto hasta la fecha, no se ha rendido el respectivo informe de ley que esta Comisión solicitó, así como la documentación que lo apoyara, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 de la ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, además de la responsabilidad respectiva en que incurre, **se tienen por ciertos los hechos motivo de estudio de la queja**, al no existir prueba en contrario, pues los datos recabados tienen armonía y concordancia entre sí, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones

fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

No obstante lo anterior, se procederá a entrar al estudio de las acciones ejercidas por los servidores públicos de Tekax, Yucatán, que constituyeron transgresiones a los derechos humanos, mismas que se observan a continuación:

1. Respeto a la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en sus modalidades de Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación de los Derechos de las Víctimas:

1.1. Por incumplimiento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, al no consignar a la Fiscalía Investigadora número 12 con sede en Tekax, Yucatán, a los presuntos responsables de las lesiones ocasionadas a los quejosos, mismos que se encontraban detenidos en los separos de la Comandancia Municipal.

Respecto a este hecho, se debe de advertir en principio, que de los eventos acaecidos en fecha **trece de octubre de dos mil trece**, consistieron en que los agraviados **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, sufrieron diversas lesiones por parte (según los mismos), de sus parientes TCD, MDC, HCD y GCD, cuando se encontraban en la Comisaría de Candelaria, siendo que al llegar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, detuvieron a sus agresores, para luego llevarlos a la Comandancia Municipal, en donde fueron ingresados a los separos. Sin embargo, al día siguiente los dejaron en libertad.

Una vez sentado lo anterior, es pertinente indicar que los servidores públicos que prestan sus servicios en materia de **Seguridad Pública en Tekax, Yucatán**, tienen entre sus deberes el de **salvaguardar la paz y el orden público, así como garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes**, tal y como lo señala el artículo **58 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de dicho Municipio**; por tal motivo es que en fecha **trece de octubre de dos mil trece**, se apersonaron a la Comisaría de Candelaria, Tekax, Yucatán, toda vez que les fue informado que existía un altercado, y además que se estaban lapidando a personas, tal y como lo hicieron constar el **Comandante Diego Ortiz Chable** y el **Policía Municipal Yunel Coob Chí**, quienes forman parte de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán**, en sus declaraciones hechas en fecha veintiuno de enero de dos mil quince, ante personal de esta Comisión.

Con base a lo anterior, es oportuno señalar que cuando los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, se apersonaron a la Comisaría de Candelaria, ya habían cesado las agresiones, sin embargo les fue hecho de su conocimiento por los quejosos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX** lo acontecido hasta ese momento, por lo que se procedió a detener a

los agresores con el propósito de que en su momento se resolviera su situación legal, tal y como lo señaló el **Comandante Diego Ortiz Chable**, en su declaración hecha ante personal de esta Comisión, que en la parte que interesa se indica: “...**en relación a los agresores la persona que lo acompañaba, el chofer Leonel Cob Chí, procedió a trasladarlos a la Comandancia, y el compareciente, procedió a darles ingreso a la cárcel pública...**”

Coincidiendo el dicho del **Comandante Diego Ortiz Chable**, con lo argumentado por los quejosos en sus distintas comparecencias hechas ante este Organismo, respecto a que la policía municipal de Tekax, Yucatán, detuvo a sus agresores, tal y como se aprecia a continuación:

El ciudadano **JBCC (o) JBCC**, refirió que: “...*como aproximadamente tres esquinas de la Comisaria nos topamos con la Policía Municipal, que eran como cinco elementos, a lo que procedieron a detener a nuestros agresores;..*”

El quejoso **ECC (o) ECC**, indicó lo siguiente: “...*por lo que llegó una patrulla de la policía municipal, sin recordar el número económico, descendieron alrededor de cinco policías municipales, y al ver el estado en el que nos encontrábamos, procedieron a detener a nuestros agresores...*”

De la comparecencia de **MDX**, se tiene que: “...*se le dio aviso a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, quienes acudieron para brindarles apoyo y lograron detener a sus agresores...*”

Asimismo, se debe hacer hincapié la declaración efectuada por una persona del sexo masculino de nombre **TCD**, ante personal de esta Comisión, desprendiéndose de ésta que él fue una de las personas que tuvo participación en los eventos en que resultaron lesionados los quejosos, refiriendo además que “...*efectivamente se agarró a madrazos (golpes) con sus primos JBCC, ECC,... que cuando vieron que estos se habían quedado, terminaron de golpearlos y les dieron sus fajazos (golpes con cinturón)...*”.

Hay que mencionar además, lo referido por tres personas del sexo masculino de nombres **TCD, HCD, y GCD**, ante la **Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, ubicada en Tekax, Yucatán**, mismos que coincidieron en señalar que el día de los hechos, en donde se vieron involucrados los quejosos, abordaron la patrulla municipal, y fueron trasladados a la Comandancia, introduciéndolos a los separos, y hasta el día siguiente los dejaron en libertad.

Es de concluirse, con lo referido, que la acción efectuada por la autoridad municipal se dio bajo circunstancias que configuraron la flagrancia, esto es así, por cuanto existió en un principio un hecho delictuoso, consistente en la agresión física hacia la persona de los quejosos, así como una identificación y por consiguiente un señalamiento de parte de estos últimos hacia sus agresores, lo que motivó que los elementos municipales, al llegar al lugar

de los eventos, y teniendo conocimiento de la situación, procedieran a detener a los responsables, configurándose de esta manera lo establecido en el **artículo 143 fracción III del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al señalar: *“Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea: ... III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida.”*

Es así que la omisión de la autoridad municipal de no trasladar a los responsables del presente asunto a la Fiscalía Investigadora número 12 de Tekax, Yucatán, es irregular y violatoria de los derechos humanos, por cuanto al estar los agresores detenidos en los separos de su Comandancia Municipal, se debieron de haber presentado de manera inmediata a la aludía Fiscalía Investigadora, para el deslinde de responsabilidades, tal y como lo señala el ya mencionado **artículo 143** en su **párrafo cuarto del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los acontecimientos, que a letra indica:

“La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.”

No obstante lo anterior, el **Licenciado Juan Cauich o Juan Cauich Romero, Policía Primero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán**, trata de justificar dicha omisión, al referir en su declaración hecha ante personal de este Organismo, en fecha veintiuno de enero de dos mil quince, que al no haber interpuesto su denuncia correspondiente los quejosos en el Ministerio Público de dicha localidad, (ya que no había traductor maya para recibirlas), les indicó que: *“...ya tenían que soltar a los detenidos, ya que habían **cumplido las treinta y seis horas** que exige la ley para tener a los detenidos, por lo que a dichos detenidos los tuvieron que soltar; reiterando que ya se había cumplido el término legal...”*

Circunstancia que estuvo fuera de su marco legal de actuación, **y que consolidó un ejercicio indebido en la función pública**, ya que sus obligaciones en el marco del nuevo modelo de justicia penal en el Estado de Yucatán, son reglas técnicas que no pueden estar supeditadas a la discrecionalidad o voluntad unilateral de la autoridad, pues obedecen a exigencias legales, constitucionales, e incluso internacionales, que, por ser ineludibles, su inobservancia causa afectación a los derechos de las personas, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Con base a lo anterior resulta oportuno precisar, que el argumento vertido por el **Licenciado Juan Cauich o Juan Cauich Romero**, de haber dejado en libertad a los agresores de los quejosos por no existir denuncia de por medio dentro del término de treinta y seis horas, contraviene lo preceptuado en la fracción I, del artículo 208 y en el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en donde se indica expresamente que los policías **tienen la obligación de denunciar** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia, **con la correspondiente previsión de responsabilidad para quien omite esta disposición.**

Y, en el supuesto de que el delito por el cual se realizara la detención, fuera de los de querrela necesaria, entendiéndose por querrela ***a la expresión de la voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte***⁵; se tiene que la calificación jurídica de este requisito de procedibilidad⁶, para el inicio de una carpeta de investigación, es inherente a la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público. Por ello, los servidores públicos de la policía municipal de Tekax, Yucatán, en el correcto ejercicio de la función pública, al estar lesionados físicamente los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, y sin que fuera necesario determinar de qué delito se trataba, debieron dar conocimiento inmediato de los hechos al ministerio público, y remitirle a los detenidos en flagrancia, **sin necesidad de esperar requerimiento de la autoridad ministerial, y mucho menos que la víctima u ofendido interpusiera su respectiva denuncia y/o querrela.** En la inteligencia de que, el **Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común** tiene el término de **veinticuatro horas desde la detención de la persona**, para que se satisfaga el mencionado requisito de procedibilidad (querrela), siendo la única facultada de poner al detenido en libertad si transcurrido este término no se presenta la querrela.

En consecuencia de lo anterior, y al no haber actuado el **Licenciado Juan Cauich o Juan Cauich Romero, Policía Primero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán**, dentro del margen establecido por la ley, se deberá de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del mismo, y del resultado obtenido imponer la sanción que el caso amerite.

1.2. La inobservancia por parte de servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, respecto a los

⁵ Concepto definido en el artículo 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

⁶ Los requisitos de procedibilidad son las condiciones mínimas que deben satisfacerse previamente, una vez que se ha cometido el delito, a fin de que el Ministerio Público esté en la posibilidad de iniciar válidamente la averiguación previa o carpeta de investigación.

lineamientos que deben de tener presentes al elaborar todo parte informativo en donde se plasman los hechos de modo, tiempo y lugar.

En este tenor, tenemos que en el **Parte Informativo o Informe Policial Homologado** entregado por el **Licenciado Juan Cauich o Juan Cauich Romero, Policía Primero, perteneciente a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán**, cundo fue entrevistado por personal de esta Comisión, el día veintiuno de enero de dos mil quince, se pudo apreciar que carece del modo y lugar preciso de la detención de los agresores **TCD, HCD, y GCD**, lo que se traduce en una transgresión a lo señalado en la definición del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de lo estatuido en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, que a la letra señalan lo siguiente:

“Informe Policial Homologado (IPH): Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I.- El área que lo emite;

II.- El usuario capturista;

III.- Los Datos Generales de registro;

IV.- Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII.- Entrevistas realizadas, y

VIII.- En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el

soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

1.3. Al no otorgar la asesoría necesaria el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, a las víctimas del delito (quejosos), cuando se apersonaron a la Comandancia con el propósito de averiguar la situación jurídica de sus agresores.

Respecto a esta violación, se debe de hacer notar lo expresado en su conjunto por los quejosos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, que después de ser atendidos en el Centro de Salud, con motivo de las heridas provocadas por sus agresores en la Comisaría de Candelaria; les fue informado por un policía municipal que tendrían que apersonarse al día siguiente a la Comandancia de Tekax, Yucatán, cuestión que así hicieron. Sin embargo, después de esperar un tiempo, les indicaron que tendrían que ir al Ministerio Público a interponer su denuncia correspondiente, por lo que al presentarse ante la autoridad Ministerial, les fue informado que no se les recibiría su denuncia por cuanto no había un traductor, por consiguiente deberían regresar al día siguiente. En consecuencia, se trasladaron a la Comandancia Municipal, para informar lo ocurrido, grande fue sorpresa cuando les hicieron de su conocimiento que fueron liberados sus agresores al vencer el término para remitirlos al Ministerio Público.

Se respalda el dicho de los quejosos con las declaraciones realizadas ante personal de esta Comisión por una persona del sexo femenino llamada **MP** y otra de sexo masculino de nombre **SACP**, los cuales coincidieron en hacer notar que les fue informado por personal de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, que deberían de apersonarse al día siguiente a la Comandancia para arreglar la situación con los agresores; sin embargo, en el transcurso de la mañana siguiente, fueron dejados en libertad (agresores).

Con base a lo anterior, se debe hacer alusión a **la fracción I, del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reconoce una serie de derechos, a favor de las víctimas y ofendidas del delito, que se transcriben a continuación:

“... C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

De ahí, el **artículo 100 fracción VI, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, así como **en su párrafo último**, precisa que los denunciados, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, tienen derecho a **recibir del Estado asesoría jurídica, así como a ser informados sobre sus derechos, cuando realice la denuncia, querrela o en su primera intervención en el proceso.**

En la **Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, en su artículo 10, fracción I**, indica lo siguiente:

“... Artículo 10.- La Víctima de delito, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

I.- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Materia; ...”

Al respecto, la **Ley General de Víctimas, en sus artículos 42 y 127, fracciones I y VI**, señalan:

“... Artículo 42. Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. ...”

Artículo 127. *Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:*

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos,...”

Ahora bien, en la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**⁷, debe entenderse por “víctimas”:

“... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. ...”

⁷ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985.

La Declaración de los **Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, expedida por la **Organización de Naciones Unidas (ONU)** en **1985**, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder. Por ello es necesario que se adopten medidas a fin de garantizarles el reconocimiento y el respeto efectivo de sus derechos.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que en la Recomendación General 14 emitida por la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, de fecha **veintisiete de marzo de dos mil siete**, se señaló sobre el derecho de las víctimas del delito, lo siguiente:

“...en la actualidad, el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y de abuso del poder deben constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley. ...”

“... De igual manera, se debe propiciar en las autoridades una conciencia activa y un compromiso gubernamental en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o generen una nueva victimización.

Por otra parte, los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros: la familia, los testigos, los peritos, los abogados y demás personas o servidores públicos que le presten ayuda.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su compromiso con la sociedad mexicana, que las víctimas reciban la atención debida, hecho que se traduce no solamente en redimensionar su posición como un sector altamente vulnerable, sino que también se señale cuáles son los derechos fundamentales que el Estado, en su calidad de garante, se encuentra obligado a proteger, y las directrices que debe seguir para la satisfacción de sus necesidades, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. ...”

“... 1. Primer contacto con las víctimas.

Esta Comisión Nacional ha observado que al ocurrir un hecho delictivo, generalmente el primer contacto de la víctima suele ser con alguno de sus familiares, un vecino o una persona ajena que se encuentre cerca de donde sucedieron los hechos, y que éste le brinde auxilio; posteriormente, se da la intervención de los servidores públicos de la policía preventiva o ministerial que atiende el llamado de apoyo; sin embargo, éstos no

siempre están capacitados para orientar sobre los lugares que otorgan atención especializada, mucho menos para enfrentar una crisis emocional derivada del evento traumático, con objeto de que se tranquilice y pueda proporcionar datos de identificación del probable responsable o haga un relato lo más cercano posible al hecho ocurrido, o para sugerirle a la víctima la forma de conservar los objetos o los indicios del delito. ...”

Puntualizado lo anterior, se pone de relieve que desde la perspectiva Constitucional, las normas jurídicas procesales y reglamentarias, así como las directrices internacionales de derechos humanos, donde se reconocen los derechos de las víctimas, que es obligatorio para la primera autoridad que tenga contacto con la presunta víctima u ofendido, enterarlo de sus derechos, asesorarlo jurídicamente y brindarle la atención que requiera como presunta víctima del suceso delictivo

En efecto, la policía es el primer contacto al que recurren las presuntas víctimas de un delito. Este primer contacto es crucial para ellas y cuando la calidad de la intervención es ineficaz, puede afectar la manera de enfrentar su victimización, así como entorpecer **el acceso a sus derechos fundamentales y humanos, tal y como se considera que ocurrió en el presente caso.**

En estas condiciones, es entendible el sentimiento de injusticia y desprotección que expresaron en su queja los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, pues además de que los detenidos fueron puestos en libertad, no les fueron informados sus derechos como presuntas víctimas u ofendidos del delito, tampoco se le asesoró jurídicamente, esto es así, por cuanto no les fue hecho de su conocimiento en un primer contacto sobre la situación jurídica de sus agresores, así como que deberían de apersonarse a la Fiscalía Investigadora número 12^a de Tekax, Yucatán, a interponer su denuncia correspondiente, en este caso, y de esta manera se iniciara la correspondiente carpeta de investigación, para el deslinde de responsabilidades; sin embargo, la autoridad si refirió a los quejosos el día de los hechos (trece de octubre de dos mil trece), que se constituyeran al día siguiente a la Comandancia Municipal; orden que cumplieron, empero, en este día, después de haberlos hecho esperar, les fue informado que se apersonaran al Ministerio público del Fuero Común, para interponer su denuncia, por lo que al retornar nuevamente a la Comandancia, se les hizo saber que habían sido liberados sus agresores.

Por consiguiente, los acontecimientos negativos que vivieron los quejosos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX**, derivada de su relación con los servidores públicos de Tekax, Yucatán, sin lugar a dudas generaron una victimización secundaria⁸, básicamente porque además del

⁸ **Victimización Secundaria.** - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. Ley General de Víctimas. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

impacto de la lesión que les generó el hecho delictivo, su indiferencia, la falta de información de sus derechos, la deficiencia en la atención y nula orientación jurídica, **le ocasionaron más molestias como víctima y en la investigación de los hechos**, pues al no haberseles indicado desde un principio que se tenía que interponer en ese mismo día su denuncia en el Ministerio Público del Fuero Común, propició que tuvieran que realizarla hasta el día siguiente, para así poder iniciar la carpeta de investigación, con la situación de que los detenidos fueron puestos en libertad por la policía municipal de Tekax, Yucatán, por lo cual ahora depende de la Representación Social del Fuero Común, el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables, o bien para ubicarlos. Todo lo anterior, aunado a los gastos que habrá tenido que erogar, por el hecho de llevar un trámite más largo, sumado al tiempo que tendrán que esperar para lograr, en su caso, la reparación del daño.

En ese contexto, es inconcuso que los servidores públicos municipales de Tekax, Yucatán, en el presente caso, también incumplieron las obligaciones establecidas en los numerales 120, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XIV y XX de la Ley General de Víctimas, que a la letra versan:

“... DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 120. *Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:*

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;*
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;*
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;*
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;*
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;*
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;*
- VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;*
- XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;*
- XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.*

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

No obstante lo anterior, se puede observar que de la entrevista recabada por personal de esta Comisión a los servidores públicos **Diego Ortiz Chablé y Licenciado Juan Cauch o Juan Cauch Romero, Comandante y Policía Primero, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán,** “*el primero de ellos indicó el haber orientado a los quejosos con el propósito de que interpusieran su denuncia en el Ministerio Público del Fuero Común*”; mientras que el segundo de los entrevistados adujo que “*el día de los hechos, referidos quejosos se apersonaron ante aludida autoridad Ministerial a interponer su denuncia, la cual no fue recibida, toda vez que no había traductor en lengua maya para hacerlo, sucediendo lo mismo al siguiente día, por tal motivo los agresores fueron puestos en libertad por la autoridad municipal*”, sin embargo, se debe de decir que ambas aseveraciones hechas por la autoridad, carecen de valor, por cuanto no se encuentran respaldadas por prueba alguna que así compruebe su dicho, máxime que la Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, no remitió los informes de Ley correspondientes solicitados por esta Comisión, para justificar su intervención.

Por tal motivo, y al no actuar los citados servidores públicos **Diego Ortiz Chablé y Licenciado Juan Cauch o Juan Cauch Romero,** con profesionalismo en su trabajo, ya que en el presente asunto no se brincó la asesoría necesaria a las víctimas, para que de esta manera se les garantizara un ejercicio libre de todo derecho, y así acceder a los mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en la Ley; se deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, para que del resultado obtenido se imponga la sanción que amerite, de acuerdo al grado de participación y el tipo de falta cometida.

Otras consideraciones.

Asimismo, y por cuanto se advierte de las constancias del presente expediente, en diligencias realizadas con los quejosos ante esta Comisión, que los mismos al momento de interponer su denuncia ante la Fiscalía Investigadora número doce con sede en Tekax, Yucatán; no les fue recibida ésta, toda vez que no se encontraba en esos momentos un intérprete maya para hacerlo, se exhorta al Fiscal General del Estado, para que en caso de que acudan maya hablantes o personas que no hablen español o hablen otro idioma o dialecto, les sea proveído un traductor de manera inmediata o lo más pronto posible a su requerimiento.

2.- Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“... **Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...”*

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en*

*diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.***

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las **garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) AUTORIDAD RESPONSABLE

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, comprenderán: **a)** Iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **ciudadano Diego Ortiz**

Chablé y Licenciado Juan Cauich o Juan Cauich Romero, Comandante y Policía Primero, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, por haber transgredido el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en sus modalidades de .Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación de los Derechos de las Víctimas; **b)** Que sea ágil el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos mencionados, en la que se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación y en caso de que resulte responsable, agregar los resultados de la misma a sus expedientes personales; **c)** Impartirse cursos de capacitación a los Policías pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, respecto al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, así como del contenido de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y otras relacionadas con la misma, poniendo especial énfasis en la elaboración de los partes informativos, de acuerdo a lo establecido en el apartado de Observaciones de esta Recomendación.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán,** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **ciudadano Diego Ortiz Chablé y Licenciado Juan Cauich o Juan Cauich Romero, Comandante y Policía Primero, ambos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán,** por haber transgredido el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de .Ejercicio Indevido de la Función Pública, en conexidad con la violación de los Derechos de las Víctimas de los ciudadanos **JBCC (o) JBCC, ECC (o) ECC y MDX,** en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los servidores públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los aludidos servidores públicos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA.- En atención a la **Garantía de Satisfacción**, que sea ágil el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos mencionados, en la que se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación y en caso de que resulte responsable, agregar los resultados de la misma a sus expedientes personales.

En el caso de que dichos Servidores Públicos ya no laboren en dicho Ayuntamiento, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

TERCERA.- Como **Garantía de no repetición**, deberán impartirse cursos de capacitación a los Policías pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, respecto a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y otras relacionadas con la misma, poniendo especial énfasis en la elaboración de los partes informativos, de acuerdo a lo establecido en el apartado de Observaciones de esta Recomendación.

CUARTA.- Como **Garantía de no repetición**, esta Comisión entiende necesario que se continúen realizando cursos de capacitación a los servidores públicos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la **ética profesional y respeto a los derechos humanos**.

QUINTA.- Se solicita a Usted, que en lo sucesivo se rinda el informe solicitado por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley que rige a este Organismo, vigente en la época de los hechos, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, y por las consideraciones advertidas en el apartado de observaciones de la presente recomendación, se exhorta al Fiscal General del Estado, para que en caso de que acudan maya hablantes o personas que no hablen español o hablen otro idioma o

dialecto, les sea proveído un traductor de manera inmediata o lo más pronto posible a su requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**